

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 1160

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00456-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MARIA EUGENIA LOPEZ HENAO Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 114), la cual arrojó un valor total de setecientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos con cinco centavos (\$796.433,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 17/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 16 de noviembre de 2017 se recibe oficio del 10 de noviembre de 2017 de la Previsora Seguros, suscrito por la Gerente de Procesos Judiciales, Nohora Marleni Bojacá Martín (fl. 747). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1387

RADICADO No.

DEMANDANTE

DEMANDADOS

MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2015-00861-00

José Wilmer Herrera Aguilar y otros

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del 10 de noviembre de 2017 de la Previsora Seguros, suscrito por la Gerente de Procesos Judiciales, Nohora Marleni Bojacá Martín (fl. 747), recibido en este despacho judicial el 16 de noviembre de 2017, en el que manifiesta que para atender lo solicitado por este despacho judicial, es necesario adjuntar una serie de documentos e información, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 17/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se venció el término de traslado de las excepciones. La parte ejecutante se pronunció de manera oportuna en escrito original (fls. 115 – 116). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1386

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2017-00087-00
ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE JOSE GREGORIO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DEL EL DOVIO –VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P¹., el Juzgado señalará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que consagra el artículo 372 *ibídem*, a la cual deben concurrir las partes personalmente junto con sus apoderados, haciéndoles saber a los involucrados en este litigio las implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos introducidos por el C. G. del P., enlistados en los artículos 372 y 373 *ibídem* y que establecen la realización de una audiencia inicial con las características y especialidades consagradas en ese artículo.

Por lo anterior, se fija el jueves nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (2 p.m.), para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 392 del C. G. del P., haciéndole saber a las partes las implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos establecidos en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 17/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuaderno con 46 folios y 3 discos compactos. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 1156

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2017-00319-00**
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO JARAMILLO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Los parientes del señor Diego Fernando Jaramillo Buitrago (q.e.p.d), actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 140 del CPACA, pretendiendo que se declare administrativamente responsable a la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios derivados de la privación de la libertad de la cual fuera objeto el citado ciudadano.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, establecen:

“ Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”. “Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

De la revisión del texto introductorio, se advierte que el mismo no incluye la estimación de la cuantía correctamente, ya que no elaboró la respectiva discriminación de los perjuicios materiales cuyo resarcimiento se pretende. Así las cosas, encuentra el despacho que la cuantía no fue fijada en el escrito demandatorio en cumplimiento de los requisitos de forma dispuestos en el artículo 157 del CPACA, omisión que impide contar con un elemento necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar la cuantía acorde con dicho mandamiento técnico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslado, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.
3. Reconocer personería al abogado Jorge Iván Hurtado Montenegro, identificado con cedula de ciudadanía numero 16.221.638 de Cartago-Valle, portador de la tarjeta profesional No 203.390 del C.S DE LA J. como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (fl.1,2,3 y 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>179</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 17/11/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno con 61 folios. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.1157

RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00366-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ASOCIACION DE TRANSPORTADORES LUCITANIA
representada legalmente por el señor Evelio de Jesús
Ospina Yepes
CONVOCADO: MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA-

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2017-408 de agosto 28 del 2017 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 12 de octubre de 2017², con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES LUCITANIA representada legalmente por el señor Evelio de Jesús Ospina Yepes, con el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual se fundamenta en los siguientes

HECHOS

- 1.- La Asociación de Transportadores Lucitania, representada por el señor Evelio de Jesús Ospina Yepes, ha prestado por más de ocho (8) años el servicio de transporte escolar al Municipio de Ansermanuevo - Valle del Cauca, desde el año 2009 hasta la actualidad.
- 2.- La Alcaldía Municipal de Ansermanuevo -Valle del Cauca, durante los años de prestación del servicio de transporte escolar, le ha cancelado de forma puntual a la referida asociación, con excepción de los meses de septiembre y octubre de 2015, los cuales ascienden a un valor de \$16.050.000, que corresponden a la prestación de dicho servicio en la Institución Educativa El Placer en el precitado municipio.
- 3.- La Asociación de Transportadores Lucitania, le ha solicitado a la Alcaldía Municipal de Ansermanuevo, de forma verbal en numerosas ocasiones y por escrito el día 20 de enero de 2017, el pago del dinero adeudado por la prestación del servicio de transporte escolar.
- 4.- El día 7 de febrero de 2017, el señor Alcalde de dicho municipio dio respuesta a la petición indicando que no era posible acceder a ella en razón a la inexistencia de un contrato celebrado entre las partes y solo sería posible considerar el pago mediante trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aportando las pruebas que posean sobre la prestación del servicio, aclara que el mes de septiembre ya aparece cancelado en el contrato de transacción de octubre 1 de 2015.

² Fls. 58-59

5.- Que la Asociación de Transportadores Lucitania confió en lo manifestado por personas de la Alcaldía de Ansermanuevo -Valle del Cauca, quienes ordenaron la prestación del servicio de transporte escolar y después de realizado no quieren pagarlo. Que el contrato de transacción que alude el mandatario municipal fue elaborado por ellos mismos y no les pagaron las últimas rutas del mes de septiembre por la suma de \$2.100.000.00, tampoco la totalidad del mes de octubre por valor de \$13.950.000.00, como prueba de ello existe certificación de la Rectora de la Institución Educativa El Placer de Ansermanuevo -Valle del Cauca, donde constan las rutas realizadas, el recorrido y el número de días atendidos, incluso contiene la totalidad de la deuda hasta esa fecha.

6.- La Asociación de Transportadores Lucitania carece de otra acción para reparar el empobrecimiento ocasionado por la Alcaldía Municipal de Ansermanuevo -Valle del Cauca.

7.- La Asociación de Transportadores Lucitania continúa prestando los servicios de transporte escolar al Municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca³

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

1.- Que se declare el enriquecimiento sin justa causa por parte de la Alcaldía de Ansermanuevo -Valle del Cauca porque solicitó los servicios de transporte escolar a la Asociación de Transportadores Lucitania, ellos lo realizaron y no les pagaron.

2.- Que como consecuencia de ese enriquecimiento sin justa causa, la Alcaldía de Ansermanuevo compense y/o cancele a la Asociación de Transportadores Lucitania la suma de dieciséis millones cincuenta mil pesos (\$16.050.000) por la prestación del servicio de transporte escolar en la Institución Educativa El Placer del municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca, en los meses de septiembre y octubre de 2015.

3.- Que la Alcaldía de Ansermanuevo -Valle del Cauca pague los intereses moratorios a la máxima legal regulados por la Superintendencia Financiera como reconocimiento de daños y perjuicios ocasionados por el enriquecimiento sin justa causa.

4.- Que las sumas reconocidas sean actualizadas a la fecha de la sentencia.⁴

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 12 de octubre de 2017⁵, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“... En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud, Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: siguiendo instrucciones dadas al señor alcalde municipal del municipio de anserma nuevo (sic), por parte del comité de conciliación y defensa judicial, consignadas en acta N°2 de octubre 03 de 2017, se decidió de forma unánime presentar una formula conciliatoria, en los siguientes términos: 1. El reconocimiento y pago correspondiente al mes de octubre de 2015, por la suma de 13.950.000.00 sin inclusión de intereses ni otros factores adiciones o complementarios. El pago efectivo se señala para vigencia de 2018, con una fecha tope de 16 de febrero de 2018. La propuesta no incluye la suma de 2.100.00 (sic) correspondiente a un supuesto faltante dentro del contrato de transacción acordado por el municipio y el peticionario, por cuanto en este contrato no se hizo salvedad alguna en este orden. Se allegada (sic) acta en tres folios. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la propuesta presentada por la entidad, para lo cual indicó: acepto la propuesta presentada y desistimos de los dos millones cien mil pesos correspondientes a

³ Fls.1-2.

⁴ Fl. 2 vto.

⁵ Fls. 58 a 59.

mes de septiembre, la asociación de transportadores le interesa seguir contratando con la entidad. Y por ende aceptamos la propuesta por la suma de \$13.950.000.00 para ser pagaderos en la fecha indicadas y con destino directo a la parte convocante.”

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo y modo. En relación con el lugar de su cumplimiento, la entidad no indico nada (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv) no obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, pues no se allegaron contratos suscritos con antelación, tampoco se indicó que la prestación del servicio se realizara a solicitud de la entidad, a folio 20 de la solicitud se indica que el servicio se prestó a iniciativa propia del convocante. No obran planillas o documentos que permitan establecer con claridad el valor que se venía cancelando y mucho menos la relación exacta de los estudiantes. Solo se allego declaración extra juicio que en nada permite establecer un antecedente contractual con relación a los hechos narrados y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta podría ser violatorio de la Ley y podría resultar lesivo para el patrimonio público....**”negrilla fuera de texto.

DOCUMENTOS APORTADOS:

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron y se allegaron los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor Evelio de Jesús Ospina Yepes, representante legal de la Asociación de Transportadores Lucitania, al abogado Leonardo Augusto Barco Rodríguez.⁶
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Transportadores Lucitania.⁷
- Declaraciones extraprocesales rendidas por la Rectora, por una Docente de la Institución Educativa el Placer de Ansermanuevo -Valle, por padres de familia de algunos alumnos de ese plantel educativo y por unos conductores.⁸
- Certificación expedida por la Rectora de la Institución Educativa el Placer de Ansermanuevo -Valle del Cauca.⁹
- Copia derecho de petición de fecha 18 de enero de 2017, con sello de recibido por la convocada el día 20/01/2017 y de poder para presentarlo.¹⁰
- Respuesta a derecho de petición.¹¹
- Copia contrato de transacción, certificado de disponibilidad, registro presupuestal, orden de pago, comprobante de egreso¹².
- Contratos de Prestación de Servicios de Transporte Escolar con entidad sin ánimo de lucro de fechas **8 de febrero de 2016, 01 de octubre de 2016 y 22 de octubre de 2016.**, posteriores al periodo objeto de reclamación.¹³
- Poder otorgado por el Alcalde Municipal de la entidad convocada al apoderado que los representó en el trámite conciliatorio, y anexos¹⁴.
- Acta N°2 octubre 03 de 2017, Reunión Ordinaria Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada.¹⁵

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

⁶ Fl. 5-6.

⁷ Fls. 7-8.

⁸ Fls. 9-12.

⁹ Fls. 11 a 15

¹⁰ Fls. 14 a 17

¹¹ Fls. 18 a 19

¹² Fls. 20 a 25

¹³ Fls. 26 a 46.

¹⁴ Fls. 51 a 54.

¹⁵ Fls. 55 a 57

El medio de control a precaver en el presente asunto es el de la reparación directa, pues el litigio deviene de un aparente enriquecimiento sin causa, por la prestación de los servicios de transporte escolar al Municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca, sin la mediación de un contrato estatal.

Resulta necesario traer a colación lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2012¹⁶, donde unificó el criterio frente a la *actio in rem verso*, el medio de control adecuado para su trámite y las hipótesis de procedencia. Al respecto dijo:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁵ a partir del artículo 8o de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8316 del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4o). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, si la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, esto es, la buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte⁷ , y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”⁹

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la *actio in rem verso* no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2 Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

¹⁶ Expediente No. 73001- 23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación v sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4o de la Ley 80 de 1993. 12.3 El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa v de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio v por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibidem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134 D de ese ordenamiento."

De la jurisprudencia transcrita se evidencia claramente que para prestar los servicios o suministrar bienes a una entidad estatal debe mediar indefectiblemente un contrato estatal, y ante su inexistencia se exponen las hipótesis en que ha de encursar la actuación procesal correspondiente, que no es otra que el medio de control de reparación directa, ello en razón a que la administración ha generado un hecho y de éste se ha beneficiado en detrimento de su aparente contratista, por tanto si éste prestó o suministró un servicio o

bien sin el lleno de los requisitos legales merece su compensación, es decir, recibir el pago.

CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, se extendió la figura de conciliación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial, norma modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo esa figura como requisito de procedibilidad, disposición que a su vez fue desarrollada por la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, y conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998¹⁷, se podrán conciliar aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que versen sobre aquellas acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del anterior C.C.A., hoy denominados medios de control por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre los que se encuentra el de reparación directa.

A su turno, corresponde al Juez Administrativo realizar el control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998¹⁸, para ello debe verificar que el arreglo: **i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley, y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Frente dicha labor el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente¹⁹:

“Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley [18]. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado [19]- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso [20], pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley [21].

(...)

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla [25]. (...).” Negrillas por fuera de texto.

En suma, la mencionada Corporación²⁰ con proveído de unificación determinó la exigencia máxima del examen de legalidad, a saber:

“Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“(...

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

¹⁷“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...).”

¹⁸ “COMPETENCIA. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.” Publicado en el Diario Oficial N°43.380 del 7 de septiembre de 1998.

¹⁹ [18] Sección Tercera, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999. [19] Sección Tercera, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993. [20] Sección Tercera, proveído del 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998. [21] Sección Tercera. Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000. [25] Ministerio De Justicia Y Del Derecho, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

²⁰ Sección Tercera Sala Plena, auto del 28 de abril de 2014. Expediente número 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).- M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.- [78] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25.140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.- [79] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, **con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”.[78][79]. Resalta el Despacho.*

Igualmente, el Alto Tribunal se ha referido a los requisitos o exigencias que se deben verificar al realizarse el control de legalidad del acuerdo conciliatorio²¹:

“Dentro del marco de las mismas consideraciones, resulta razonable señalar que los derechos que para tal efecto se debaten, además de ser de carácter particular y contenido económico, se radican en cabeza de las partes del contrato, lo que supone, para el particular contratista, un interés individual que le permite disponer libremente de ellos y, para la entidad contratante, la misma facultad pero enmarcada dentro de los límites que ha impuesto la ley y que han sido desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo conciliatorio que se logre no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.” Subrayas del Despacho.-

De la anterior se infiere los requisitos que se deben observar para la aprobación de la conciliación:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.
5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

Previas las anteriores consideraciones, este juzgado encuentra que la conciliación realizada ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos asignada al Circuito Judicial de Cartago, el 12 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m., entre la Asociación de Transportadores Lucitania y el Municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, no podrá ser aprobada, por lo que pasará a exponerse.

Con respecto al cumplimiento del requisito relacionado con las pruebas necesarias que acrediten la obligación que se concilia, corresponde al Juez Administrativo, valorar que dentro del expediente de la conciliación que se homologa, exista prueba suficiente de ello, de tal modo que se pueda valorar que con las existentes dentro del expediente de la conciliación, exista un alto grado de probabilidad que la entidad pública sería condenada al pago de la obligación conciliada

En este punto resulta pertinente indicar que, la entidad convocada según Acta N°2 del 3 de octubre de la presente anualidad, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial reconoce la pretensión del convocante únicamente respecto a lo adeudado por el mes de octubre de 2015, indicando “1. Que se disponga el reconocimiento y pago correspondiente al mes de octubre de 2015, por la suma global de \$13.950.000.”, “sin inclusión de intereses de ninguna naturaleza ni otro tipo adicional o complementario”, pero tal afirmación no da la certeza suficiente al despacho para tener probados los hechos materia de análisis, máxime que la jurisprudencia arriba transcrita dispuso que los litigios no se pueden dejar a libertad de los funcionarios y, por ende, el Juzgador debe verificar fehacientemente la situación con las pruebas arrojadas al proceso, y en mayor grado un asunto como el que ocupa nuestra atención, donde se prestaron servicios de transporte escolar por fuera de un contrato estatal que garantizara la contraprestación proporcional del servicio atendido.

²¹ SECCION TERCERA - SUBSECCION A.- C.P. Dr: Hernán Andrade Rincón.- providencia del 14 de diciembre 2011.- Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338).-

En suma, no obran los documentos idóneos tales que permitan verificar las fechas o periodo preciso de la prestación del servicio, el valor exacto que corresponde a cada recorrido, cuentas de cobro por el servicio prestado, las hojas de rutas operadas por la Asociación de Transportadores Lucitania, donde se detalla cada una de ellas, certificación expedida por la entidad convocada a través de su funcionario competente, donde conste el inicio de las actividades y la terminación, así como el recibo a satisfacción del servicio, pues ellos permitirían analizar aquellos aspectos realizados por fuera del formalismo que se echa de menos en relación con las pretensiones conciliadas *-el contrato-*.

Si bien se aportaron unas declaraciones extraprocesales rendidas por la Rectora, por una Docente de la Institución Educativa el Placer de Ansermanuevo -Valle, por padres de familia de algunos alumnos de ese plantel de educación y por unos conductores²²; así como una certificación expedida por la Rectora de la referida Institución Educativa²³, los mismos no contienen la información suficiente que puedan dilucidar las pretensiones invocadas.

En cuanto a la manifestación de la Asociación precitada “que confió en los señores de la ALCALDÍA DE ANSERMANUEVO VALLE, quienes ordenaron la prestación del servicio de transporte escolar ...”²⁴, no aparece probado en forma fehaciente y evidente en el expediente que la entidad pública le ordenara a la Asociación precitada la prestación de dicho servicio.

Se concluye entonces, que el acuerdo bajo estudio no cuenta con las pruebas suficientes para su homologación judicial, pues lo debatido requiere de un estudio muy detallado que sólo podría llevarse a cabo con un adecuado material probatorio, que otorgue un punto de certeza en el que se establezca el enriquecimiento injustificado de la entidad convocada y, de otro lado, el empobrecimiento de la sociedad convocante.

En ese orden de ideas, se improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, el día 12 de octubre de 2017, dado que no se satisfizo los requisitos relacionados con que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación con las pruebas sobre la existencia de la obligación. El despacho, ante la inexistencia de los anteriores requisitos, se abstiene de analizar los subsiguientes, por ser la concurrencia de todos necesaria para la aprobación de la conciliación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la Conciliación contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, Radicación N°2017-408 de agosto 29 de 2017, celebrada entre la Asociación de Transportadores Lucitania y el Municipio de Ansermanuevo -Valle del Cauca, el día 12 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Expídanse, a costa de las partes, las copias que sean solicitadas.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

²² Fls. 9-12.

²³ Fl. 13.

²⁴ Fl. 1 vto. hecho 5.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Noviembre 16 de 2017. Se le hace saber al señor Juez, que el Departamento del Valle del Cauca, no se ha pronunciado en esta actuación respecto al requerimiento realizado el 7 de noviembre de 2017. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 1159

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2017-00300-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Doris Elida Gordillo de Díaz
Accionado: Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la representante legal o quien haga sus veces del Departamento del Valle del Cauca, no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante haberla requerido para este fin mediante providencia del 7 de noviembre de 2017 (fl. 33), de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra de la doctora DILIAN FRANCISCAN TORO TORRES representante legal del Departamento del Valle del cauca o quien haga sus veces.
- 2.- **DAR TRASLADO** a la doctora contra de la doctora DILIAN FRANCISCAN TORO TORRES representante legal del Departamento del Valle del cauca o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2017 (fls. 9-32 del expediente) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que modificó la sentencia de primera instancia dictada por este estrado judicial el pasado 29 de agosto de 2017 (fls. 3-8 del expediente). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a la funcionaria mencionada, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, a la doctora DILIAN FRANCISCAN TORO TORRES representante legal del Departamento del Valle del cauca o quien haga sus veces. Se ordena anexar copia de la solicitud de iniciación del presente incidente de desacato, y la sentencias de primera y segunda instancia, de las cuales se ha hecho referencia en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ